

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-781/2002; SUP-JDC-805/2002;
SUP-JDC-807/2002; SUP-JDC-728/2006;
SUP-JDC-1766/2006; SUP-JDC-152/2007;
SUP-JDC-592/2007; SUP-JDC-329/2008
y SUP-JDC-333/2008 acumulados;
SUP-JDC-489/2008 y SUP-JDC-498/2008;
SUP-JDC-490/2008 y SUP-JDC-491/2008;
SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008;
SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008
acumulados; SUP-JDC-1184/2010;
SUP-JDC-53/2011, SUP-JDC-641/2011.

*José Antonio González Flores**

Dos cuestiones previas

Antes de analizar los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido al resolver controversias intrapartidistas y, en su caso, determinar los derechos de los afiliados o militantes de los partidos políticos, es oportuno despejar dos interrogantes que sirven de contexto al análisis de las sentencias que se lleva a cabo en la presente obra: la primera, ¿por qué interviene el Tribunal Electoral en la resolución de controversias intrapartidistas? y la segunda, ¿es necesaria su intervención para definir el contenido y alcance de los derechos de los afiliados?

Se intentará dar respuesta a ambas interrogantes tomando como punto de partida lo establecido expresamente en la ley y en las propias resoluciones del TEPJF. Quedan, por tanto, descartadas las soluciones que tengan como referencia alguna corriente teórica, salvo, claro está, que hayan sido utilizadas en las sentencias del Tribunal.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Monterrey.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

La primera pregunta tiene una respuesta inmediata: porque así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM 2008), en el artículo 99, párrafo 4, fracción V. Sin embargo, hay que considerar que esta facultad del TEPJF se incorporó en la reforma constitucional de 2007, y la razón que motivó este cambio fue precisamente un criterio de jurisprudencia que estableció dicho Órgano Jurisdiccional en 2003. Es decir, aunque no estaba prevista expresamente la facultad en la Constitución, el Tribunal Electoral ya conocía de controversias intrapartidistas casi desde un lustro antes.

Para poner en evidencia las reformas a la CPEUM, es oportuno presentar el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Cuadro comparativo artículo 99

Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007
Art. 99.- [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; [...]	Art. 99.- [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. <i>Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...]</i> [§]

[§] Énfasis añadido.

Fuente: Elaboración propia con datos del DOF (1996 y 2007).

Como puede advertirse, en la reforma constitucional referida se incorpora expresamente la facultad del TEPJF para conocer de controversias *entre un ciudadano y las violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado*.

Antes de esta reforma, como se señaló, el Tribunal ya conocía de este tipo de controversias, con base en el criterio de la jurisprudencia 3/2003, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.¹

A partir de que se estableció esta jurisprudencia, el TEPJF conoce de las controversias intrapartidistas y establece criterios, entre otros aspectos, relativos a los derechos de los afiliados a los partidos políticos.

La segunda pregunta también tendría una respuesta inmediata y un tanto consecuencialista: si el TEPJF conoce de conflictos intrapartidistas y entre este tipo de controversias es común que se encuentren involucrados derechos de afiliados, entonces, eventualmente, los criterios que emita el Órgano Jurisdiccional tendrán un contenido relacionado con este tipo de derechos.

Es necesaria la intervención del Tribunal porque muchos aspectos acerca de los derechos de los afiliados de los partidos políticos no se encuentran desarrollados en el texto legal. En efecto, la única disposición que establecía los derechos de los afiliados, era el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). Éste fue modificado en la reforma legal de 2008 y, al igual que el cambio constitucional del artículo 99 que se ha referido, también tuvo su origen en un criterio de jurisprudencia del TEPJF.

¹ Aprobada por mayoría de cinco votos de los integrantes de la Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el 14 de abril de 2003.

Cuadro 2. Cuadro comparativo artículo 27, Cofipe

Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008
<p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I.- Una asamblea nacional o equivalente;</p> <p>II.- Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y</p> <p>III.- Comités o equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>d) Las normas de postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;</p> <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente, <i>que será la máxima autoridad del partido;</i>[§]</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, <i>con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;</i>[§]</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y</p> <p>IV. <i>Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;</i>[§]</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</p> <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los <i>afiliados</i> que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, <i>así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.</i>[§]</p>

§ Énfasis añadido.

Fuente: Elaboración propia con datos del DOF (1990 y 2008).

Como se advierte, fueron varios los cambios que se incorporaron en esta disposición, producto de la reforma legal. El criterio que motivó en gran medida esta reforma fue la jurisprudencia 3/2005, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.² Éste ha sido uno de los criterios más relevantes una vez que, por medio de las resoluciones del TEPJF, se estableció la posibilidad de conocer controversias intrapartidistas, pues establece una definición de la expresión “Las normas de postulación democrática de sus candidatos” (Cofipe, artículo 27, 2008), la cual no fue objeto de modificación en la reforma legal, por lo que es importante su cita a efecto de dotarla de contenido.

Así, el artículo 27 del Cofipe es la única disposición legal que establece las bases generales de los derechos de los afiliados a los partidos políticos, por lo que resulta indispensable la interpretación que lleve a cabo el TEPJF mediante las controversias intrapartidistas que conoce.

Temas abordados en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Los criterios que se analizan en este trabajo se generaron desde que el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de conocer distintos aspectos de las controversias intrapartidistas.

El siguiente cuadro sintetiza los criterios que ha emitido el TEPJF.

Cuadro 3. Criterios acerca de conflictos intrapartidistas

Datos de expediente	Criterio (temas)
SUP-JDC-781/2002. Actor: asociación solicitante de registro como “Partido Popular Socialista”. Autoridad responsable: Consejo General del IFE.	Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

² Aprobada por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2005.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Continuación.

Datos de expediente	Criterio (temas)
SUP-JDC-1766/2006. Actor: Jaime Delgado Alcalde. Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.	Jurisprudencia 13/2011. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. Los militantes no tienen la titularidad de intereses colectivos de los afiliados, sino solamente respecto de posibles violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidistas.
SUP-JDC-592/2007. Actor: Eutiquio Velasco García. Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas.	Los partidos políticos deben respetar la garantía de audiencia de sus militantes. El derecho de audiencia consiste: <i>"en brindar las condiciones materiales que permitan ejercer tales derechos, en respeto a la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos existentes en su contra, para estar en aptitud de defenderse adecuadamente"</i> . [§]
SUP-JDC-329/2008 y SUP-JDC-333/2008 ACUMULADOS. Actores: Alejandro Arias Ávila y otro. Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.	Extinción de la facultad sancionatoria de los partidos políticos hacia sus militantes: <i>"[...] el ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes no puede ser indefinida ni perenne, está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"</i> . [§]
SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, acumulados. Actores: Leopoldo Vázquez y otros, Heriberto Bernal Alvarado y otros. Responsables: Comisión Coordinadora Nacional y Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.	Condiciones mínimas democráticas para la elección de los dirigentes partidistas. Tesis XI/2011. VOTO POR ACLAMACIÓN EN DECISIONES PARTIDISTAS. ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.
SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008. Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar. Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.	Los órganos internos partidistas tienen la obligación de observar el principio procesal de congruencia en las resoluciones que emitan. Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.
SUP-JDC-1184/2010. Actora: Blanca Judith Díaz Delgado. Tercero interesado: Roberto Gil Zuarth. Autoridad responsable: secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	Acerca de los requisitos que deben reunir los presidentes del órgano nacional de un partido político (Partido Acción Nacional).

Continuación.

Datos de expediente	Criterio (temas)
SUP-JDC-53/2011. Actor: Adalberto Arturo Madero Quiroga. Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Caducidad de la facultad sancionadora de un partido político.
SUP-JDC-641/2011. Actor: Manuel de Jesús Espino Barrientos. Órgano responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Libertad de expresión de los militantes.

§ Énfasis añadido.

Fuente: Elaboración propia con datos de los expedientes mencionados en el cuadro.

Fuentes consultadas

- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1990. DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE ADICIONA EL TITULO VIGÉSIMO CUARTO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671699&fecha=15/08/1990 (consultada el 30 de enero de 2014).
- 1996. DECRETO por el que se reforman diversos artículos. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996 (consultada el 30 de enero de 2014).
- 2007. DECRETO que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07.pdf (consultada el 30 de enero de 2014).
- 2008. DECRETO por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008 (consultada el 30 de enero de 2014).

Jurisprudencia 3/2003. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2013.pdf (consultada el 30 de enero de 2014).

— 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDElectoral/pdf/J163.pdf> (consultada el 30 de enero de 2014).

— 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDLGSMIME/pdf/A22-1,%20J-1.pdf> (consultada el 30 de enero de 2014).

— 13/2011. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/boletin/frances/2011/11/files/jurisprudencia.pdf> (consultada el 30 de enero de 2014).

Tesis XI/2011. VOTO POR ACLAMACIÓN EN DECISIONES PARTIDISTAS. ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UTSID/UTSID-Tesis-Jurisprudencia/Tesis_SS-TEPJF_2011.doc (consultada el 30 de enero de 2014).